

132, 133, 135, 136, 143, 147, 148, 170 a 172 y 174 del Código de la Circulación al cual haya de contestar por escrito cada aspirante y las normas a que deba ajustarse la práctica del ejercicio teórico remitiéndolo a la Alcaldía correspondiente en sobre cerrado y lacrado. En el oficio de remisión de los sobres relacionará los aspirantes que hayan de ser examinados, para su citación y práctica simultánea del ejercicio, y al propio tiempo enviará los recibos de la tasa por derechos de examen correspondiente a cada aspirante.

4.ª El día y hora, señalado con antelación suficiente, se realizará el examen en el local que al efecto designe la Alcaldía previa apertura del sobre lacrado, y lectura de las normas dadas por la Delegación de Industria, ante un Tribunal compuesto por el Alcalde o Concejales en quien delegue, el Comandante Jefe de la Compañía, Línea o Puesto de la Guardia Civil, donde lo hubiera, y el Secretario del Ayuntamiento, que actuará de Secretario del Tribunal y levantará acta por duplicado, en la que constará el desarrollo e incidencias del acto.

Los derechos de examen serán cobrados por el Ayuntamiento antes de empezar el acto, mediante entrega del recibo de la Delegación de Industria.

5.ª Concluidos los ejercicios, se remitirán por la Alcaldía en el mismo día a la Delegación de Industria con uno de los ejemplares del acta de la sesión. Asimismo se remitirá, por el medio que cada Delegación de Industria indique, el importe de los derechos percibidos.

6.ª Una vez calificados los ejercicios por la Delegación de Industria se dará cuenta del resultado a la Alcaldía, para notificación de los interesados señalándose en su caso la fecha en que han de practicar nuevo examen.

Los que resulten aptos realizarán las pruebas prácticas de conducción en las fechas y lugares que determine el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, agrupando al efecto el número preciso de examinados de la misma localidad y cercanas, para que el día señalado se destaque el personal técnico ante el que se practicará el examen cuyo resultado se comunicará en el acto a los interesados.

Los gastos e indemnizaciones de desplazamiento de dicho personal serán satisfechos a prorrata entre los examinandos.

7.ª Las Jefaturas Provinciales de Tráfico remitirán en el más breve plazo los permisos que expida una vez diligenciados por las Delegaciones de Industria a la Alcaldía correspondiente para su entrega a los interesados.

8.ª Los permisos para motocicletas de cilindrada no superior a setenta y cinco centímetros cúbicos, expedidos conforme al procedimiento establecido en la presente Orden, y los que en el futuro se expidan con sujeción a los trámites ordinarios, serán del modelo reglamentario de tercera clase estampillados con la inscripción: «Restringido para motocicletas con cilindrada máxima de setenta y cinco centímetros cúbicos».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre el Estado español y el Reino de los Países Bajos para la migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en los Países Bajos, y protocolo anexo, firmados en Madrid el 8 de abril de 1961.

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA LA MIGRACION, CONTRATACION Y COLOCACION DE TRABAJADORES ESPAÑOLES EN LOS PAISES BAJOS

El Gobierno del Estado español y
El Gobierno del Reino de los Países Bajos,
Considerando los vínculos de amistad que unen a los dos países y sus necesidades respectivas en materia de empleo,

Comprobando que interesa a los dos países facilitar el empleo de mano de obra española en los Países Bajos,

Deseosos de regular la migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en los Países Bajos,

Han convenido las disposiciones siguientes:

Disposiciones generales

Artículo 1

Para la migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en los Países Bajos serán competentes:

Por parte española, el Instituto Español de Emigración (llamado en lo sucesivo Instituto), con el cual colaborará el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación (llamado en lo sucesivo Servicio) Para determinar las disponibilidades de mano de obra española que permitan hacer las previsiones mencionadas en el artículo 2 será competente la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo español.

Por parte neerlandesa, la Dirección de Empleo del Ministerio de Asuntos Sociales y de Salud Pública (llamada en lo sucesivo Dirección).

Artículo 2

1. A fin de que las Autoridades españolas competentes puedan hacer con tiempo las previsiones necesarias y satisfacer las demandas la Dirección comunicará al Instituto, al menos cada seis meses, informaciones sobre las necesidades aproximadas de la economía neerlandesa en mano de obra española, dividiéndolas por ramas de actividad económica por categorías y por profesiones.

2. El Instituto comunicará a la Dirección lo más rápidamente posible hasta que punto pueden ser atendidas las peticiones.

Artículo 3

1. La Dirección comunicará al Instituto todas las informaciones relativas a las condiciones generales de salario, de trabajo y de vida que puedan servir de orientación a los trabajadores.

2. Facilitará especialmente todas las indicaciones concernientes a la remuneración media y a la duración media del trabajo en los diferentes sectores de la producción, el importe de las deducciones del salario por impuestos y cotizaciones de seguros sociales, así como todas las informaciones sobre los precios y costo de la vida en general.

3. Estos datos se rectificarán siempre que sea necesario.

Contratación y colocación

Artículo 4

1. Teniendo en cuenta las informaciones a que se refiere el artículo 2, la Dirección comunicará al Instituto las ofertas de trabajo de los empresarios neerlandeses.

2. Las ofertas de trabajo deberán contener indicaciones precisas en cuanto a la naturaleza, clase y duración del empleo y a la remuneración bruta y neta y condiciones de trabajo, así como a las posibilidades de alojamiento y de alimentación de los trabajadores y a cualquier otra indicación necesaria y útil. Cuando sea posible, los datos correspondientes a la naturaleza y clase del empleo ofrecido se ajustarán a la clave numérica de la «Clasificación Internacional Uniforme de Profesiones y Ocupaciones» de la Oficina Internacional de Trabajo.

3. Si se prevé que la demanda puede ser atendida, el Instituto, con la colaboración del Servicio, tomará las medidas necesarias para la rápida difusión de las ofertas de empleo y de las informaciones y aclaraciones de interés para los trabajadores.

Artículo 5

Los límites de edad entre los cuales podrán conseguir trabajo en los Países Bajos los trabajadores españoles quedan establecidos en la forma siguiente:

—De veintiuno a treinta y cinco años para los trabajadores no calificados.

—De dieciocho a cuarenta y cinco años para los trabajadores calificados o especializados.

Estos límites de edad podrán ser modificados para los trabajadores que hayan sido objeto de demanda nominativa o en casos especiales, de acuerdo entre el Instituto y la Dirección.

Artículo 6

1. Los candidatos que se presenten para trabajar en los Países Bajos serán examinados por el Instituto, con la colaboración del Servicio, en lo que se refiere a su salud, capacidad profesional y demás condiciones especiales requeridas por la Dirección.

2. El resultado del examen de cada candidato se hará constar en los formularios que se establezcan de común acuerdo entre el Instituto y la Dirección.

3. El Instituto procurará que no se propongan candidatos que tengan antecedentes criminales o de los cuales se conozcan su mal comportamiento moral o social.

4. La lista de los candidatos aprobados será enviada por el Instituto a la Dirección, acompañada de los formularios correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 7

1. La Dirección podrá enviar a España una Delegación encargada de la selección definitiva de los candidatos propuestos por el Instituto.

2. A fin de que la mencionada Delegación, si lo estimase oportuno, pueda efectuar rápida y eficazmente un examen médico y profesional el Instituto pondrá a su disposición locales y aparatos en los lugares de selección fijados de común acuerdo.

Artículo 8

La Dirección enviará al Instituto, en el plazo más rápido posible, la lista de los candidatos definitivamente aceptados y la lista de los candidatos rechazados.

Artículo 9

1. La Dirección enviará al Instituto, para cada trabajador definitivamente aprobado, un contrato de trabajo de un año de duración, firmado en doble ejemplar por el empresario y redactado en español, y en neerlandés, conforme a un modelo establecido de acuerdo entre el Instituto y la Dirección. Tal contrato habrá de ser firmado por el trabajador antes de su salida de España.

2. Las Autoridades neerlandesas competentes facilitarán gratuitamente a dichos trabajadores todos los documentos necesarios para residir y trabajar en los Países Bajos.

Artículo 10

1. Recibido el contrato de trabajo previsto en el artículo 9 el Instituto se encargará de que el trabajador sea provisto del correspondiente pasaporte.

2. El trabajador deberá llevar asimismo un certificado oficial sobre su estado civil y los familiares que dependan de él.

3. El visado consular del pasaporte será gratuito.

Artículo 11

1. El Instituto se encargará de que los trabajadores contratados estén presentes en las fechas y en los centros de salida para los Países Bajos que se convengan con la Dirección.

2. El transporte de los trabajadores desde el lugar de residencia en España hasta los puntos de salida para los Países Bajos será organizado por el Instituto con la colaboración del Servicio. Su importe será avanzado por el Instituto y reembolsado a éste por la Dirección.

3. El transporte desde los puntos de salida hasta los Países Bajos será organizado por la Dirección de acuerdo con el Instituto, y su importe será pagado directamente por la Dirección.

4. Todos los gastos de transporte mencionados en el presente artículo correrán a cargo de los empresarios y serán recuperados de éstos por la Dirección.

Artículo 12

Los empresarios neerlandeses no podrán negarse a aceptar ante las Oficinas de Trabajo neerlandesas las decisiones de la Dirección o Delegación relativas a la aptitud profesional más que en los casos en que la incapacidad del trabajador resulte evidente en el desempeño de su empleo.

En tales casos las Oficinas de Trabajo neerlandesas se esforzarán en ofrecer a los interesados un empleo adecuado a su capacidad profesional.

Artículo 13

El procedimiento de selección y contratación podrá ser simplificado por acuerdo entre el Instituto y la Dirección en el caso de que los empresarios neerlandeses solicitaran nominativamente trabajadores españoles a consecuencia de relaciones personales.

Artículo 14

1. Serán por cuenta española los gastos de la selección hecha por el Instituto, entendiéndose por tales los relativos a los exámenes médicos y profesionales, los desplazamientos de los trabajadores desde su residencia hasta el lugar de los exámenes

y su alimentación y alojamiento durante la estancia en los lugares de selección.

2. Los gastos de los exámenes médicos y profesionales serán de cuenta neerlandesa cuando la selección sea hecha por la Delegación.

3. Los gastos de funcionamiento de la Delegación serán siempre por cuenta neerlandesa.

Condiciones generales de trabajo

Artículo 15

La Dirección enviará al Consulado español correspondiente listas de los trabajadores llegados al amparo de este Acuerdo, con la dirección del empresario y la primera dirección de cada trabajador.

Artículo 16

1. Los trabajadores españoles serán empleados en los Países Bajos en las mismas condiciones de remuneración y de trabajo que la mano de obra neerlandesa, dentro de las disposiciones legales, de los convenios colectivos de trabajo y de los usos profesionales y locales.

2. Se beneficiarán de los mismos derechos y de la misma protección que los neerlandeses en lo que concierne a la aplicación de las Leyes sobre higiene y seguridad en el trabajo, así como en materia de alojamiento.

3. Las Autoridades neerlandesas cuidarán de la aplicación de tales disposiciones y comprobarán en particular, en el momento de la admisión del trabajador, si las condiciones de contratación están conformes con aquéllas.

4. Además los trabajadores españoles podrán, en las mismas condiciones que los neerlandeses, acudir a las Autoridades administrativas o judiciales competentes de los Países Bajos en los conflictos de trabajo.

5. Los Consulados españoles podrán prestar su asistencia a los trabajadores españoles en los conflictos laborales a que se refiere el párrafo anterior dentro de los límites determinados por las Leyes neerlandesas.

Artículo 17

Los trabajadores españoles podrán transferir a España la totalidad de sus ahorros, conforme a las disposiciones sobre la materia en los Países Bajos.

Artículo 18

1. Las Oficinas de Trabajo y los empresarios neerlandeses facilitarán a los trabajadores españoles toda la asistencia necesaria para familiarizarlos con el nuevo medio en que se encuentren, particularmente en el período inicial de su empleo.

2. Las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes examinarán con benevolencia todas las iniciativas de las organizaciones sociales y religiosas neerlandesas y españolas tendientes a facilitar la adaptación de los trabajadores españoles. Será igualmente facilitada la colaboración entre las organizaciones españolas y neerlandesas mencionadas.

Artículo 19

1. El trabajador volverá a España a la terminación del contrato, a menos que éste sea renovado o que acepte una nueva colocación con la autorización de las Autoridades neerlandesas.

2. Los gastos de repatriación a la terminación del contrato o en el caso de su resolución, correrán a cargo del empresario neerlandés. Estos gastos sin embargo, serán por cuenta del trabajador en el caso de que la repatriación sea consecuencia de una falta grave cometida por él, correspondiendo a la Oficina de Trabajo competente para el lugar de trabajo adoptar la decisión al respecto.

3. En caso de renovación del contrato de trabajo, después de doce meses, el empresario satisfará los gastos del viaje de ida y regreso si el trabajador deseara pasar sus vacaciones en España. En renovaciones sucesivas no será obligatorio este privilegio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Las Autoridades neerlandesas competentes podrán, por razones de orden público, de seguridad pública y de salud pública, repatriar a España trabajadores contratados al amparo de este Acuerdo.

Artículo 21

1. A solicitud de una de ambas Partes Contratantes podrá constituirse una Comisión Mixta, compuesta como máximo de

tres delegados de cada Parte. Cada delegación podrá tener los expertos de que tenga necesidad.

2. La Comisión Mixta buscará solución a las dificultades de aplicación del presente Acuerdo que no hayan podido ser resueltas entre el Instituto y la Dirección. Podrá asimismo examinar cuestiones generales relativas a la migración, contratación y colocación de mano de obra española en los Países Bajos. En su caso, elevará propuestas a ambas Partes sobre los asuntos que haya estudiado.

3. La Comisión Mixta fijará su organización interna y su forma de trabajo. Sus reuniones tendrán lugar alternativamente en España y en los Países Bajos.

Artículo 22

En lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará únicamente al territorio europeo del Reino.

Artículo 23

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

2. Estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1961 y podrá ser renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes, por vía diplomática, por lo menos tres meses antes del corriente año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid en cuatro ejemplares, dos en español y dos en neerlandés, que hacen igualmente fe, el 8 de abril de 1961.

Por el Gobierno del Estado
español,
Fernando M.^a Castiella

Por el Gobierno del Reino
de los Países Bajos,
Willen Coop Koopmas

PROTOCOLO

Con ocasión de la firma en el día de hoy del Acuerdo entre el Estado español y el Reino de los Países Bajos sobre migración, contratación y colocación de trabajadores españoles, los Plenipotenciarios de las dos Partes Contratantes:

Artículo 1

Han comprobado que la legislación neerlandesa sobre seguridad social se aplica a los trabajadores españoles que ocupen un empleo en el territorio de los Países Bajos.

Artículo 2

Se comprometen a promover la conclusión en un breve plazo de un Convenio General sobre Seguridad Social.

Artículo 3

El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo sobre migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en los Países Bajos y tendrá la misma duración que dicho Acuerdo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las dos Partes Contratantes, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en Madrid en cuatro ejemplares, dos en español y dos en neerlandés, que hacen igualmente fe, el 8 de abril de 1961.

Por el Gobierno del Estado
español,
Fernando M.^a Castiella

Por el Gobierno del Reino
de los Países Bajos,
Willen Coop Koopmas

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 910/1961, de 25 de mayo, por el que se adiciona un párrafo final al artículo 168 del Reglamento para aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956.

El artículo cincuenta y dos del Reglamento de Accidentes del Trabajo, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, determina que cuando los ascendientes de las vícti-

mas de accidentes del trabajo no reúnan las condiciones exigidas para ser reconocidos pensionistas, percibirán un subsidio, que abonará el Fondo de Garantía, con cargo a la prima única que éste perciba de las entidades aseguradoras como beneficiario. El abono de estos subsidios a dichos ascendientes deberá ser realizado lo antes posible para que cumpla su finalidad inmediata y, en su virtud, resulta necesario modificar el sistema en este punto concreto, por lo que

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento sesenta y ocho del Reglamento de Accidentes del Trabajo, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, quedará adicionado con un párrafo final que será el siguiente:

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando se diere el supuesto del párrafo segundo del número sexto del artículo cincuenta y dos de este Reglamento, el importe de los subsidios que en él se establecen serán fijados por la Caja Nacional o ingresados en ella por las entidades aseguradoras o por los patronos no asegurados en los plazos y forma establecidos en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro, rigiendo para el resto de la indemnización lo previsto en el presente artículo. En todo caso el Fondo de garantía los abonará de modo inmediato, en concepto de anticipo, y a cuenta de los que deban serles ingresados por las entidades aseguradoras o por el patrono no asegurado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

DECRETO 911/1961, de 25 de mayo, por el que se amplía el Consejo de Trabajo

La Ley de creación del Instituto de Estudios Políticos de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve estableció como una de sus funciones específicas el estudio de los problemas sociales de tan alta importancia en el mundo actual, instituyendo en el apartado d) de su artículo segundo, con carácter permanente, una Sección de Ordenación Social y Corporativa, especialmente a ellos dedicada, que ha venido desde entonces, desempeñando la misión que le fue confiada con extraordinario celo, lealtad y espíritu de servicio. El Decreto 847/1960, de cuatro de mayo de dicho año, que crea el Consejo de Trabajo invoca en su preámbulo la necesidad de que el Estado cuente con un Organismo técnico asesor y de información con garantías de competencia, ágil funcionamiento y constante contacto con la vida social, a cuyo efecto se busca en la composición del nuevo Consejo una amplia representación de Organismos técnicos y de la producción directamente vinculados a este orden de problemas. No parece ciertamente descaminado pensar en la conveniencia de unir a esa labor asesora la experiencia lograda por el Instituto de Estudios Políticos en más de veinte años de interés e intervención por ellos, y por tal razón tal vez fuera conveniente que para lograr entre el citado Instituto, y el Consejo de Trabajo el debido contacto y colaboración figurase en el segundo un representante de aquél.

También resulta útil adscribir al Consejo otras representaciones de Organismos destacados en el desarrollo de la seguridad social, materia importante dentro del programa total de actividades del Consejo de Trabajo, tales como el Instituto Nacional de Previsión, el Instituto Español de Emigración, el Instituto Social de la Marina y las Mutualidades Laborales.

Por las razones antedichas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto 847/1960, de cuatro de mayo, que crea el Consejo de Trabajo, se entenderá modificado en su apartado a) por la adición de lo siguiente, al final del texto precedente: